



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

Radicado
No. 2018-00116-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR: Mompós - Bolívar,
nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
radicado No.: 13468-40-89-001-2018-00166-00
Demandante: EMIRO DEL TORO PALOMINO
Demandado: GLORIA CAMARGO MIRANDA

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del auto del 16 de septiembre del 2022, notificado por estados el 20 de septiembre del 2022, por medio del cual se decidió no acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2022 el apoderado de la demandada, solicitó se declarase la terminación del proceso por desistimiento tácito, señalando que desde el día 03 marzo de 2020, fecha en que instaló la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P, la cual fue reprogramada para el día 20 de marzo de la misma anualidad han transcurrido más de 2 años de inactividad procesal, aun descontando la suspensión de términos judiciales, dictadas con ocasión de la emergencia sanitaria ocasionada por el covid-19.

El Despacho por auto de fecha 16 de septiembre resolvió denegar la solicitud, toda vez que se consideró que existen actuaciones pendientes en cabeza del Juzgado, entre ellas; resolver una solicitud de prejudicialidad penal.

RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que:

“A lo que señoría señalo que se encuentra por resolver oficio DS2221FSC-F41 N° 009 presentado el día 27 de febrero de 2020, por la fiscalía 41 seccional de mompos, mediante el cual solicitaba restablecimiento de derecho o en su defecto se ordene la suspensión del proceso 2018-00016-00.

En tal sentido su señoría debo manifestar, que dicha solicitud fue resuelta en audiencia de fecha 03 marzo de 2020, fecha en que instalo la audiencia inicial que consagra el artículo 372 del C.G.P, la cual fue reprogramada para el día 20 de marzo de la misma anualidad. Basta con escuchar el audio de la diligencia para determinar que el juez titular en el turno del despacho, manifestó que no se accedía a tal solicitud argumentando que no se había acreditado que la ctuacion penal hubiera superado la etapa de imputación de cargos, que es la que vincula formalmente al indicado en un juicio penal.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

**Radicado
No. 2018-00116-00**

Así las cosas su señoría ha dejado de apreciar tal consideración expuesta por despacho a su digno cargo, a través del juez en turno de la diligencia. Por tal motivo solicito que se reponga la providencia recurrida y en consecuencia se decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito. De persistir en su decisión solicito se conceda el recurso de apelación con fundamento en el numeral 7 de artículo 321 del C.G.P”

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Adentrándonos en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, indica el artículo 317 del Código General del Proceso los eventos en donde se podrá aplicar el desistimiento tácito, y en su numeral 2, expresa *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 697

**Radicado
No. 2018-00116-00**

demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De cara a los argumentos esbozados por la recurrente, procede el Despacho a verificar las actuaciones procesales existentes en el expediente, de las cuales se observan las siguientes situaciones. La primera de ellas, que mediante auto del 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, la demanda fue contestada dentro del término de traslado y por auto de fecha 30 de julio se ordenó dar traslado de la contestación y excepciones a la parte ejecutante, vencido el término que descorre las excepciones, por auto de fecha 03 de octubre de 2019 se procedió a fijar fecha de audiencia inicial para el día 05 de noviembre de 2019, dicha fecha se reprogramó y la audiencia se realizó el día 03 de marzo de 2020, en esta se resolvió la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, tal como lo ha manifestado la parte recurrente, sin embargo, la audiencia se reprogramó para el día 20 de marzo de 2020, debido a que el Dr. JOSE RODRIGUEZ RANGEL, no pudo asistir y este, presentó excusas.

Resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020, por causa del coronavirus COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID- 19, por lo que se suspendieron los términos procesales desde el 16 marzo 2020, hasta 30 de junio de 2020, motivo por el cual, no se pudo realizar la audiencia y desde entonces el Juzgado tampoco ha convocado a las partes para agotar la audiencia inicial.

Así las cosas, no se accede a reponer el auto, toda vez, que, las partes han cumplido con la carga procesal impuesta y es el Despacho quien se encuentra en mora para fijar nuevamente la fecha de audiencia inicial. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós - Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación ante los juzgados promiscuos de circuito de Mompós, en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)